

Recurso de Revisión: 465/2019

Recurrente: C. (...)

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Comisionado Ponente: C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ

- - -Pachuca de Soto, Hidalgo, a 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.- - -
- - - - Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número **465/2019**, que hace valer la **C. (...)**, en contra del Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO** con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- A través del Sistema Infomex Hidalgo, el día 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Recurrente **C.(...)**, hace valer el Recurso de Revisión argumentando que:

“En la solicitud pedí en el punto 3 especificar caso por caso cuándo y cómo ocurrió el delito, fecha de sentencia, resultado de la sentencia y quién (es) fueron sentenciados. Fue el único punto faltante y solicito de nuevo que me sea respondido mediante recurso, pues, aunque no es un dato procesado estadísticamente, es información que deben tener y que es pública, pues los casos ya fueron juzgados.”

2.- Lo anterior deriva de la solicitud de información con número de folio 00651519, que la hoy Recurrente **C. (...)** realiza al Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO** pidiendo lo siguiente:

“Solicito la siguiente información con fecha de corte al día de la solicitud

- 1. Número total de sentencias que se han emitido en el estado desde que se configuró el tipo penal de feminicidio y cuál ha sido la causa penal de cada una.*
- 2. Del total de sentencias, ¿cuántos fallos fueron condenatorios y cuántos absolutorios?*
- 3. Especificar caso por caso cuándo y cómo ocurrió el delito, fecha de sentencia, resultado de la sentencia y quien(es) fueron sentenciados.*
- 4. ¿Cuántas causas penales han sido radicadas desde la tipificación del delito?”*

3.- A la solicitud anterior, el Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO** respondió:

“

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 18 de septiembre de 2019.

Of. No: OF/UT/770/19

*Clav. Arch: PJEH0323*8C.17.2*

(.....)

Usuaría de la Plataforma Nacional de Transparencia

P r e s e n t e

Estimada usuaria:

En contestación a su solicitud de acceso a la información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el número de folio 00651519, y con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se hace de su conocimiento que la misma se tramitó ante la Coordinación General de Planeación y Programas, y toda vez que dicha área ha emitido la respuesta correspondiente, en términos de ley, se anexa la misma.

En ese entendido, y con base en el artículo 127 de la Ley en mención, se da por concluido el trámite de solicitud de información ante el Poder Judicial al haberse emitido la respuesta correspondiente.

En caso de tener cualquier duda o aclaración, establezca contacto en el siguiente correo electrónico: transparencia@pjhidalgo.gob.mx y en el teléfono 71 7 90 00 extensión 9546.

ATENTAMENTE

Lic. María Guadalupe González Olvera

Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial”

Cuyo archivo adjunto contiene datos estadísticos en tres tablas donde se visualizan las sentencias que han causado estado y las causas ingresadas por año además de contener la siguiente nota:

“Nota 1: Se hace mención que en una causa penal puede haber más de un inculpado y/o más de una víctima. Las sentencias dictadas que se proporcionan son por inculpado.

Nota2: la fecha de la comisión del delito, los elementos de la comisión y los ingresos que se proporcionan son a nivel causa penal radicada.

Nota3: en cuanto a detallar quienes fueron los sentenciados, es un dato que no se procesa estadísticamente en el Sistema Integral de Información Estadística Judicial.”

4.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número 465/2019 y se turna el expediente al Comisionado Ponente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez para que proceda al análisis y decreta su admisión o desechamiento.

5.- El Comisionado Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, admite el Recurso de Revisión mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos, notificando a ambas partes el día 01 primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve, comenzando a correr el término a partir del día hábil siguiente.

6.- Estando dentro del término otorgado a las partes, mediante correo electrónico de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve en la cuenta de correo institucional mrzimbron@itaih.org.mx el Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO** manifiesta:

“...

Licenciada María Guadalupe González Olvera, Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con base en el considerando vigésimo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, me permito dar contestación al recurso de revisión registrado bajo el número 465/2019, promovido ante la respuesta otorgada a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00651519, bajo los siguientes términos:

1. *La solicitud con número de folio 00651519, fue ingresada con fecha 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (anexo I).*

1. *Es así que se emitió contestación a la solicitud antes mencionada, la cual fue remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como a la dirección de correo electrónico proporcionado por la ciudadana lcc.ylsc@gmail.com en fecha 18 dieciocho de septiembre de 2019. (anexo II)*

2. *La respuesta proporcionada (anexo II) fue en el siguiente tenor:*

[...]Respecto a la información relativa a feminicidio en su punto número 3: “Especificar caso por caso cuándo, y cómo ocurrió el delito, fecha de sentencia, resultado de la sentencia y quien (es) fueron sentenciados” se agregaron dos tablas en las que se describieron las sentencias sobre dicho delito, la primera del sistema tradicional, mientras que la segunda fue del sistema acusatorio, en las cuales se podía advertir, año, número de causa, fecha de la comisión del delito, sentencias que han causado estado, estado, elementos de la comisión del delito dando

contestación a los cuestionamientos tales como ¿cuándo ocurrió el delito?, ¿fecha de la sentencia?, ¿resultado de la sentencia?, ¿cómo ocurrió el delito?, que si bien, no da una respuesta íntegra de cómo se da el delito, si otorga el elemento de la comisión del mismo (arma de fuego, arma blanca, alguna parte del cuerpo...).

3. Que dentro del contenido de la respuesta otorgada a la solicitante se estableció que en cuanto a detallar quienes fueron sentenciados, es un dato que no se procesa estadísticamente en el Sistema Integral de Información Estadística Judicial.

4. Ahora bien, se ha enviado a la solicitante un correo en el que se establece que la información que solicita respecto al punto número 3 de su solicitud "Especificar caso por caso cuándo, y cómo ocurrió el delito, fecha de sentencia, resultado de la sentencia y quien (es) fueron sentenciados" ha sido contestada con la información que se encuentra disponible en la base de datos del Sistema Integral de Información Estadística Judicial, por lo que, de la información enviada como contestación, se advierte el rubro denominado fecha de la comisión del delito, lo que da contestación a su cuestionamiento ¿cuándo ocurrió el delito?, de igual manera se cita año, otorgando respuesta al cuestionamiento ¿fecha de la sentencia?, mientras que se establece el rubro condenatoria o absolutoria, respondiendo a la pregunta, ¿resultado de la sentencia?, de igual manera se cita el título elementos de la comisión del delito para poder otorgar una respuesta a la pregunta ¿cómo ocurrió el delito?, que si bien, no da una respuesta íntegra de cómo se da el delito, si otorga el elemento de la comisión del mismo (arma de fuego, arma blanca, alguna parte del cuerpo...)

5. De igual manera, se hace nuevamente la precisión que referente a la información que solicita "especificar ¿quiénes fueron sentenciados?, tal como se advierte de la contestación del área que emitió la respuesta correspondiente, los datos de sentenciados resulta ser un dato que no se procesa estadísticamente, en consecuencia, no se encuentra procesada.

6. Así mismo, se hace del conocimiento de la solicitante que la información contenida en los sistemas estadísticos del Poder Judicial es pública y puede ser proporcionada a los particulares en atención a las solicitudes de información que se presenten; no obstante, la información requerida por cada petionario únicamente es posible entregarla conforme al grado de desagregación en el que se encuentre capturada en las plataformas informáticas de dichos sistemas. Ello derivado de que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo generan estadística judicial en razón de tres ejes principales:

1.-Con base en la utilidad pública.

2.- En cumplimiento de sus funciones y facultades.

3.- En la medida de las posibilidades humanas, tecnológicas y capacidades institucionales.

En ese tenor, no existe obligación de elaborar documentos específicos para dar contestación a la presente solicitud, sustentan la anterior determinación el criterio 03/2017 emitido por el INA

de rubro y texto siguientes: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”. En ese tenor, y con el fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, el Poder Judicial pone a su disposición la consulta física de los documentos que este sujeto obligado genera en cumplimiento de sus facultades, competencias y funciones conferidas, en la sede de nuestra Institución en la forma y términos en los que se encuentra en consulta directa, salvo la información clasificada, a fin de que usted obtenga la información que a su interés convenga, en un horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., cumpliendo así con lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. (anexo III).

7. Por último y derivado de que la contestación otorgada a la solicitante se encuentra sustentada y vigente por las razones antes manifestadas, a usted, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales del Estado, respetuosamente solicito:

Primero: Tenerme en tiempo y forma dando cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del presente año.

segundo: Se sobresea el presente recurso, al quedar sin materia el mismo, esto con fundamento en el numeral 151 fracción III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

...”

7.- Con copia del informe del Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, se le dio vista a la recurrente mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve para que manifestara lo que a su derecho convenga, dando contestación al mismo mediante correo electrónico de fecha 15 quince de octubre del año en curso, ratificando su inconformidad.

8.- Concluido el termino de 7 siete días otorgados a las partes, de conformidad con la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del presente año, se procede a decretar el cierre de instrucción y se elabora proyecto de resolución en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. (...)**, en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, relativas al Recurso de Revisión, la solicitud de información, la respuesta dada por el Sujeto Obligado, así como las manifestaciones que realizaron las partes en su oportunidad, se desprende que, la información que solicita es información pública ya que deriva del ejercicio de sus funciones y por lo tanto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones establecidas en la Ley, en cuyo caso deberá fundarse y motivarse la clasificación atendiendo a los requisitos que la propia Ley exige.

TERCERO. Partiendo de la solicitud de información que realiza la hoy recurrente, se destaca que le requiere en un inicio al Sujeto Obligado “... Solicito la siguiente información con fecha de corte al día de la solicitud 1. Número total de sentencias que se han emitido en el estado desde que se configuró el tipo penal de feminicidio y cuál ha sido la causa penal de cada una. 2. Del total de sentencias, ¿cuántos fallos fueron condenatorios y cuántos absolutorios? 3. Especificar caso por caso cuándo y cómo ocurrió el delito, fecha de sentencia, resultado de la sentencia y quien(es) fueron sentenciados. 4. ¿Cuántas causas penales han sido radicadas desde la tipificación del delito?” solicitud a la que el Sujeto Obligado respondió y la recurrente manifiesta su inconformidad únicamente respecto a: “...En la solicitud pedí en el punto 3 especificar caso por caso cuándo y cómo ocurrió el delito, fecha de sentencia, resultado de la sentencia y quién (es) fueron sentenciados. Fue el único punto faltante y solicito de nuevo que me sea respondido...” lo que motiva el presente recurso de revisión y del cual se analiza si la respuesta cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Los Sujetos Obligados tienen la obligación de transparentar y permitir el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión, siempre y cuando no esté sujeto al claro régimen de clasificación que específicamente la Ley indique o le de ese carácter en aras de garantizar el derecho de protección de datos personales, de igual forma, el ejercicio de el derecho de acceso a la información, si bien es cierto, no

se requiere para su ejercicio justificar la utilización o acreditar interés alguno, también lo es el derecho que le asiste a los Sujeto Obligados a no generar documentos ad hoc o procesar documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste como así lo determina el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

*“Artículo 125. De manera **excepcional**, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso, aporte el solicitante.”

El Instituto de Transparencia es un organismo facultado para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos establecidos en la Constitución y para ello basará su actuar en los principios señalados en las leyes de la materia así como suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio de estos derechos, en consecuencia, esta ponencia, analizadas las constancias que obran en autos y tomando en consideración las manifestaciones del Sujeto Obligado, y destacando que refiere el Sistema Integral de Información Estadística Judicial, mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, se puede inferir que, efectivamente la información fue proporcionada de acuerdo a los datos con los que cuenta en sus archivos, sin embargo, y ya que el propio Sujeto Obligado PODER JUDICIAL del Estado de Hidalgo expresa su imposibilidad para procesar estadísticamente los datos en la forma que lo requiere la recurrente, se ponen a su disposición para consulta directa como bien lo hace saber a la recurrente, atendiendo a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley de Transparencia.

Complementando para dicho efecto, lo expresado en el criterio 8/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que define:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la

*información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, **los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”*

Por lo que respecta a la manifestación de la recurrente al decir: *“proporcionar los nombres de los sentenciados no debe ser considerado hacer información ad hoc (sic), puesto que, así como tiene fechas y causas penales disponibles, ya están hechas las sentencias y únicamente es conocer los nombres”* se debe considerar que el Sujeto Obligado refiere de manera correcta cuando menciona *“se hace mención que en una causa penal puede haber más de un inculpado y/o mas de una víctima...”* sin embargo omite mencionar que incluso las sentencias deberán cumplir con los requisitos para la elaboración de las versiones públicas, evitando la vulneración del derecho de protección de datos personales y esto deberá considerarse en el momento en que la recurrente haga uso del derecho a consultar de manera directa la información de su interés y en su caso, requerir reproducción de la información.

Finalmente no se omite hacer del conocimiento de la recurrente que el ejercicio del derecho de acceso a la información lo puede realizar cuantas veces así lo requiera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 114, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a ambas partes por el medio autorizado para tal efecto y archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los Comisionados Integrantes: Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Licenciada en Economía Mireya González Corona, Licenciada en Contabilidad Xóchitl Vera Pérez, Licenciado en Derecho Gerardo Islas Villegas y Licenciado en Derecho Martín Islas Fuentes, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Vicente Octavio Castillo Lazcano.